

ESTUDIO PREVIO SOBRE LA AFECCIÓN DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR SUZPT-1 EN EL MUNICIPIO DE ALMORADÍ

OBJETO DEL ESTUDIO

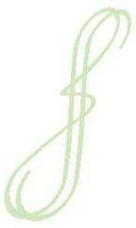
La motivación del presente estudio es evaluar y valorar la posibilidad de impacto sobre el Patrimonio Cultural Valenciano contenido en el sector objeto de estudio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Ordenación del Territorio, Ley 4/2004, sobre la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural:

“El planeamiento territorial y urbanístico tendrá como objetivo la conservación y promoción del patrimonio cultural y deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la legislación sobre patrimonio cultural valenciano “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de Patrimonio Cultural Valenciano de 1998, cuya finalidad es la conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano, define en su artículo 1, que elementos constituyen el mismo:

El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana. La Generalitat promoverá el retorno a la Comunidad Valenciana de estos últimos a fin de hacer posible la aplicación a ellos de las medidas de protección y fomento previstas en esta Ley. También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana.



En el artículo 2 de dicha ley se establece una clasificación de los bienes culturales en tres grupos:

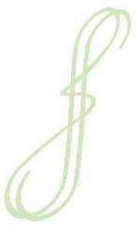
a) Bienes de Interés Cultural Valenciano. Son aquellos que por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural son objeto de las especiales medidas de protección, divulgación y fomento que se derivan de su declaración como tales.

b) Bienes inventariados no declarados de interés cultural. Son aquellos que por tener alguno de los valores mencionados en el artículo primero en grado particularmente significativo, aunque sin la relevancia reconocida a los Bienes de Interés Cultural, forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozan del régimen de protección y fomento que de dicha inclusión se deriva.

c) Bienes no inventariados del patrimonio cultural. Son todos los bienes que, conforme al artículo 1.2 de esta Ley, forman parte del patrimonio cultural valenciano y no están incluidos en ninguna de las dos categorías anteriores. Serán objeto de las medidas de protección que esta Ley prevé con carácter general para los bienes del patrimonio cultural, así como de cuantas otras puedan establecer las normas de carácter sectorial en razón de sus valores culturales.

La inclusión de un inmueble en el inventario de bienes inmuebles de la Consellería de Cultura significa que el bien forma parte del patrimonio cultural valenciano, ajustándose sus características a la definición que de bien cultural se da en el artículo 1 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, del 11 de junio de 1998.

De acuerdo con la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano de 1998 y con la modificaciones a dicha ley (Ley 7/2004, del 19 de octubre de 2004) el propietario de un bien cultural está obligado a su mantener y conservar la integridad de su valor cultural. Cualquier modificación en su uso que difiera del uso conveniente o la transmisión del bien deberá informarse a la Consellería de Cultura. Los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano no podrán derribarse, total o parcialmente, mientras esté en vigor su inscripción en el Inventario. El propietario de un bien cultural está obligado suministrar toda la información que del bien se requiera por



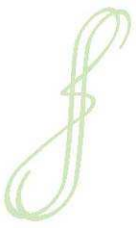
parte de la Consellería de Cultura o del Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre el bien, y a permitir el acceso previa justificación a los investigadores que lo soliciten.

Como se puede apreciar en el apartado C del artículo 2 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano de 1998 un bien cultural que se ajuste a la definición que de él se da en el artículo 1, pero no esté incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano goza de la misma protección los inventariados.

Según lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano, los Bienes Inmuebles que se califican como de "Relevancia Local" tienen significación propia como bienes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, o etnológico. Como Bienes de Relevancia Local y según el artículo 50.2 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano, los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos establecerán la protección integral de los bienes calificados de relevancia local, determinando las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la normativa urbanística, aseguren la adecuada conservación y apreciación de dichos bienes. Cualquier actuación que afecte total o parcialmente al Bien o a su entorno tendrá que ser informada y autorizada por la Conselleria de Cultura, Educación.

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO

El presente estudio se plantea como una aproximación documental previa al sector anteriormente descrito con el objeto de conocer el patrimonio cultural inmueble conocido contenido en el área referenciada, o que se pudiera encontrar en su entorno inmediato. Los trabajos de recopilación y análisis del patrimonio cultural del municipio de Almoradí, y de los municipios limítrofes cercanos al sector estudiado, comenzaron en diciembre de 2007. El presente vaciado documental se complementará con la necesaria prospección arqueológica, etnológica y arquitectónica del sector afectado por el proyecto de urbanización. La prospección viene motivada por la necesidad de incorporar el informe vinculante de la Conselleria de Cultura, contemplado en el artículo 11 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Valenciana, al Estudio de Impacto



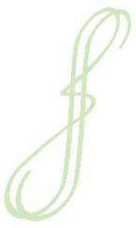
Ambiental del proyecto. Las gestiones administrativas encaminadas a la obtención de dicho informe han sido iniciadas en enero de 2008. Se ha cursado la solicitud de permiso de prospección arqueológica, etnológica y arquitectónica, y se cursado una consulta sobre las posibles afecciones al patrimonio paleontológico. En este anexo se incluye copia de los documentos presentados en la administración. A fecha de la redacción del presente estudio no es posible avanzar más en la tramitación administrativa descrita. Los resultados de los trabajos mencionados, y las posibles medidas correctoras a adoptar destinadas a evitar o minimizar posibles impactos sobre el patrimonio cultural, serán anexados al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, de forma que se pueda obtener el informe vinculante anteriormente mencionado.

El estudio previo se ha realizado a partir de la consulta de las siguientes fuentes:

- Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, consultado por última vez el 4 de enero de 2008.
- Cartografía Temática de la Comunidad Valenciana de la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge, consultada por última vez el 4 de enero de 2008.
- Cartografía del Instituto Cartográfico Valenciano del municipio de Torreveja (Alicante), escala 1:10.000.
- Ortofoto escala 1:10.000 del municipio.

Debido a la situación del sector estudiado, al linde norte del municipio de Almoradí, y debido a su cercanía a los municipios de Dolors y Catral, se han realizado las mismas comprobaciones patrimoniales para estos dos municipios. Dentro del apartado dedicado a Bienes Inmuebles del Inventario General de la DGPA, se han consultado las secciones relativas a yacimientos arqueológicos y paleontológicos, bienes de carácter etnológico y Bienes de Interés Cultural (BIC) correspondientes a los municipios de Almoradí, Catral y Dolors.

Los resultados obtenidos han sido situados sobre la cartografía del municipio del ICV (Instituto Cartográfico Valenciano) a partir de los datos existentes en las fichas del



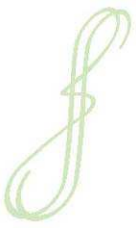
Inventario General, con el fin de determinar si ellos o su área de su influencia se encuentran dentro del sector objeto de estudio. En las comprobaciones realizadas se ha tenido en cuenta un perímetro adicional de 200 m alrededor del ámbito de estudio, lo que ha permitido valorar el impacto indirecto que sobre otros bienes culturales no contenidos en el sector estudiado, tendrá el proyecto que nos ocupa.

ESTUDIO PREVIO

El estudio previo se ha realizado a partir de la consulta de las siguientes fuentes:

- Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, consultado por última vez el 4 de enero de 2008.
- Cartografía Temática de la Comunidad Valenciana de la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge, consultada por última vez el 4 de enero de 2008.
- Cartografía del Instituto Cartográfico Valenciano del municipio de Torreveja (Alicante), escala 1:10.000.
- Ortofoto escala 1:10.000 del municipio.

Debido a la situación del sector estudiado, al linde norte del municipio de Almoradí, y debido a su cercanía a los municipios de Dolors y Catral, se han realizado las mismas comprobaciones patrimoniales para estos dos municipios. Dentro del apartado dedicado a Bienes Inmuebles del Inventario General de la DGPA, se han consultado las secciones relativas a yacimientos arqueológicos y paleontológicos, bienes de



carácter etnológico y Bienes de Interés Cultural (BIC) correspondientes a los municipios de Almoradí, Catral y Dolors.

Los resultados obtenidos han sido situados sobre la cartografía del municipio del ICV (Instituto Cartográfico Valenciano) a partir de los datos existentes en las fichas del Inventario General, con el fin de determinar si ellos o su área de su influencia se encuentran dentro del sector objeto de estudio. En las comprobaciones realizadas se ha tenido en cuenta un perímetro adicional de 200 m alrededor del ámbito de estudio, lo que ha permitido valorar el impacto indirecto que sobre otros bienes culturales no contenidos en el sector estudiado, tendrá el proyecto que nos ocupa.

Resultados patrimoniales

Tras las consultas realizadas a las diversas fuentes anteriormente citadas, los resultados obtenidos han sido los siguientes:

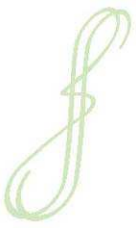
Municipio de almoradí

Inventario General de la DGPA.

- Patrimonio arqueológico
 - LA JULIANITA Nº 7
 - LA JULIANITA Nº 8
 - LO MONTANARO

El yacimiento denominado Cabezo del Mojón, inventariado por la DGPA en el municipio de Benejúzar, según las coordenadas referenciadas en su ficha se encontraría realmente en el municipio de Almoradí. Su ubicación, muy próxima al linde de Almoradí con Benejúzar, es sin duda la causante de esta disparidad.

- Patrimonio etnológico y arquitectónico
 - ALJIBES DEL RAIGUERO
 - BALSA DE LA JULIANA GRANDE
 - CASA DE COSME RUIZ
 - CASINO



- CHIMENEA DE LA FABRICA DE CERÁMICA
- ERMITA DE LA CRUZ DE GALINDO
- ERMITA DE SAN ANTONIO DE PADUA
- ERMITA DE SAN JOSÉ OBRERO
- ERMITA DEL HOSPITAL
- ERMITA DEL PRENDIMIENTO
- ERMITA DEL SAGRADO CORAZÓN
- ERMITA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS
- ERMITA DEL SANTO SEPULCRO
- ESCUELAS DE PARVULOS
- LA CRUZ DEL SALADAR DE ALMORADÍ
- MATADERO MUNICIPAL

- Bienes de Interés Cultural (BIC)

NO HAY INMUEBLES PARA LOS CRITERIOS ESPECIFICADOS

Cartografía Temática de la Comunidad Valenciana

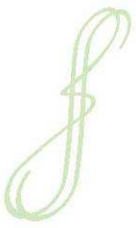
La consulta de la cartografía temática, en su capa referente a yacimientos arqueológicos no produjo ningún resultado.

Municipio de Catral

Inventario General de la DGPA

- Patrimonio arqueológico
 - TORRE CAMPANARIO DE LA IGLESIA DE LOS SANTOS JUANES

- Patrimonio etnológico y arquitectónico
 - ANGEL DE LA GUARDA
 - Balsa de GELARDO
 - Balsa de LA MADRIGUERA
 - Balsa de LOS GÓMEZ
 - CENIA DE LOS ZAMORAS
 - CRUZ DE LA CALLE GENERALISIMO
 - CRUZ DEL BARRIO DE LA CRUZ



- ERMITA DE SANTA AGUEDA
 - LA PURÍSIMA
 - LA PURÍSIMA
 - LA SOLEDAD
 - SAGRADA FAMILIA
 - SANTA AGUEDA
 - SANTA AGUEDA
 - VIRGEN DE LOS DOLORES
- Bienes de Interés Cultural (BIC)
 - NO HAY INMUEBLES PARA LOS CRITERIOS ESPECIFICADOS

Cartografía Temática de la Comunidad Valenciana

La consulta de la cartografía temática, en su capa referente a yacimientos arqueológicos no produjo ningún resultado.

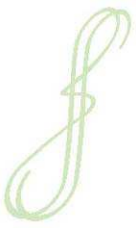
Municipio de dolors

Inventario General de la DGPA

- Patrimonio arqueológico
 - NO HAY INMUEBLES PARA LOS CRITERIOS ESPECIFICADOS

- Patrimonio etnológico y arquitectónico
 - BARRACA DE LAS CEBADAS
 - CASA Nº1
 - CASA Nº2
 - CASA Nº3
 - CASETA Nº1

- Bienes de Interés Cultural (BIC)



- NO HAY INMUEBLES PARA LOS CRITERIOS ESPECIFICADOS

Cartografía Temática de la Comunidad Valenciana

La consulta de la cartografía temática, en su capa referente a yacimientos arqueológicos no produjo ningún resultado.

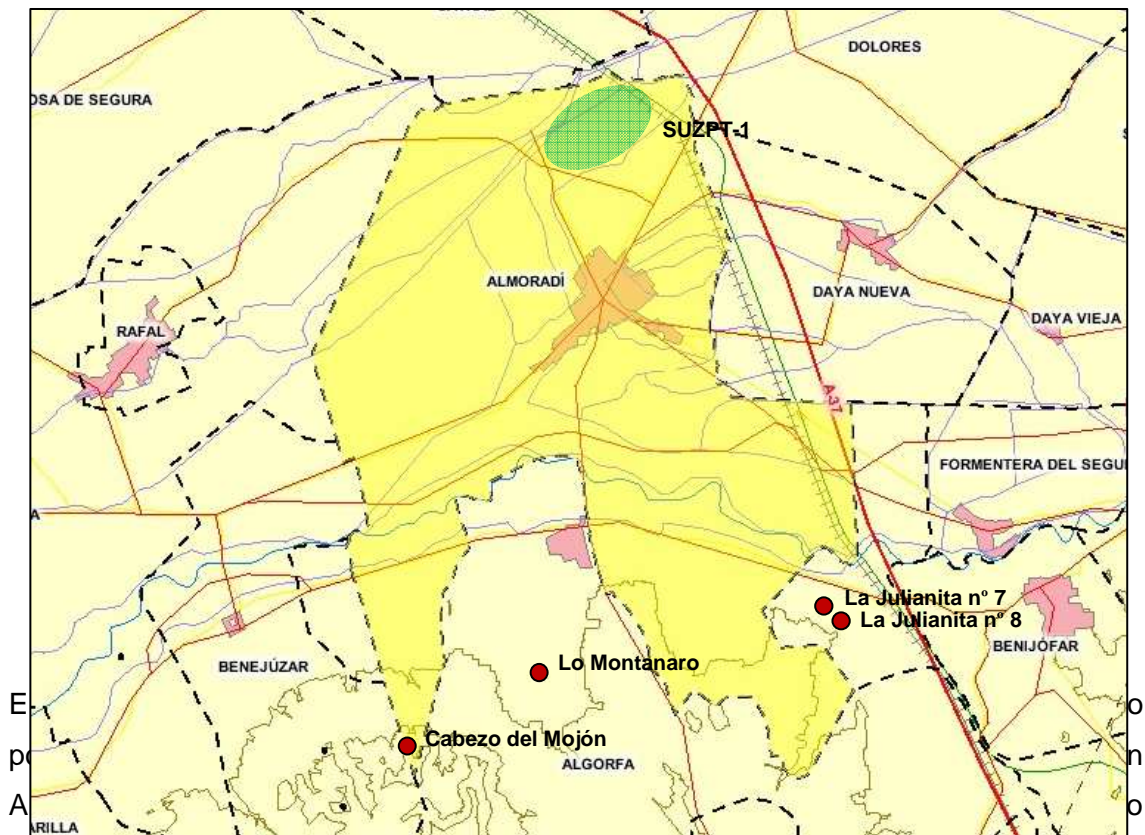
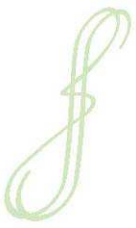
Valoración técnica

En el área afectada por el proyecto no se da constancia fehaciente de la existencia de yacimiento arqueológico alguno. Gracias al estudio realizado se ha podido constatar un error en la base de datos de la DGPA, en lo referente a la ubicación de los 3 yacimientos inventariados en el municipio de Almoradí. Los yacimientos denominados como La Julianita nº 7 y La Julianita nº 8, según las coordenadas y el croquis existente en sus respectivas fichas, se encontrarían ubicados en el vecino municipio de Rojales y no en el municipio de Almoradí. La situación y el ámbito de afección de ambos yacimientos viene detallada en los croquis de la ficha, pudiéndose apreciar que ambos enclaves se encuentran en la partida de La Julianita, partida contenida en un apéndice del municipio de los Rojales pegado al sureste del municipio de Almoradí.

El yacimiento de Lo Montanaro, según las coordenadas geográficas y la descripción del acceso consignada en su ficha del Inventario General, se encontraría fuera del municipio de Almoradí, encontrándose realmente en el vecino municipio de Algorfa. En este municipio existe una hacienda denominada de igual forma que el yacimiento, en la que se sabe existen vestigios de una villa romana, por lo que con toda probabilidad la ficha a la que se hace referencia no esté bien ubicada dentro del Inventario General. Por último, el yacimiento del Cabezo del Mojón, no se encontraría en los alrededores del área afectada.

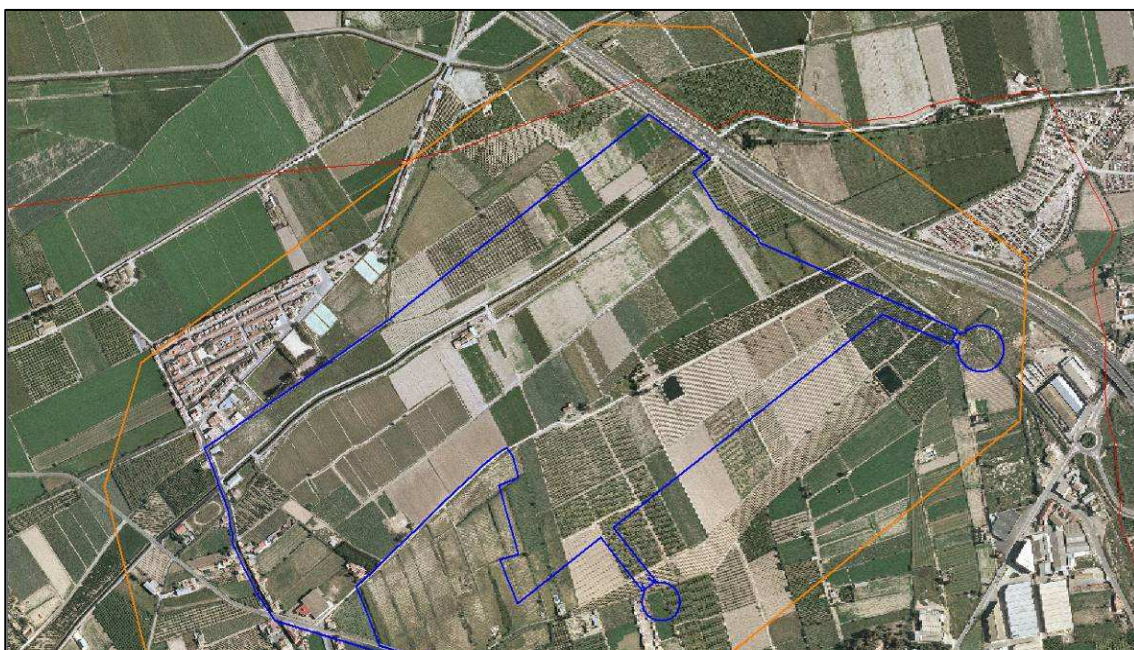
En lo que hace referencia a recursos patrimoniales de carácter etnológico o arquitectónico, tampoco se localiza en el sector ningún inmueble catalogado como bien cultural de carácter etnológico o arquitectónico.

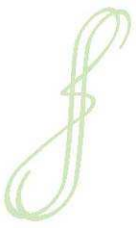
Por último, no existe en esta área ningún bien cultural catalogado como Bien de Interés Cultural (BIC).



General de Bienes inmuebles de carácter etnológico de la DGPA del municipio de Almoradí. Situación de los yacimientos inventariados respecto al sector a prospectar.

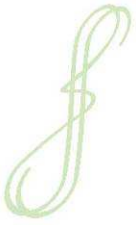
El edificio se encuentra a unos 100 m al oeste del sector, en medio de una zona urbana. La ermita, cuya construcción data de 1992, se encuentra en una aldea Los Hilariones, en la partida del Camino de Catral. Se trata de un edificio de cronología contemporánea cuya ubicación dentro de un casco urbano consolidado no hace prever ningún tipo de problema derivado de la actuación propuesta.





A partir de los resultados obtenidos **no se encuentran razones objetivas** que justifiquen la prospección efectiva del área de **200 m** de terreno adicional descrito anteriormente. El sector se encuentra en un ámbito totalmente transformado, con varias zonas urbanizadas en su perímetro, como son la aldea de Los Hilariones y el Saladar, la autopista AP-7 y la carretera de Almoradí a Dolors. No se tiene constancia de ningún yacimiento arqueológico en los alrededores del sector, encontrándose el yacimiento más cercano a más de 5 km. El análisis de la ortofotografía de esta zona tampoco hace prever la presencia de ningún yacimiento desconocido, que básicamente de campos llanos como los del sector a estudiar, sin ninguna elevación o zona boscosa cercana. Además, en este cinturón de terreno existen varias zonas urbanizadas totalmente transformadas que hacen inviable la presencia de restos de ningún tipo. No hay indicios que, en opinión del técnico que suscribe el presente proyecto, justifiquen la supervisión de este terreno suplementario. En cualquier caso y en última instancia, será la Conselleria de Cultura, la que a partir de los datos que disponga y a través de sus técnicos, determinará la necesidad de realizar la prospección de esta área de terreno suplementaria de 200m.

De todo lo expuesto se desprende a priori y a partir del estudio realizado, que el impacto sobre el Patrimonio Cultural Valenciano producido por cualquier actuación de carácter urbanístico en el sector anteriormente descrito es **nulo**. La información de que dispone la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte no es exhaustiva ni está actualizada por lo que para prevenir afecciones a yacimientos arqueológicos no conocidos y ante el desarrollo de sectores de suelo urbanizable, se deberá realizar una prospección arqueológica, sin remoción del terreno, previa al desarrollo de la actividad urbanística (en aquellas zonas que pasen de suelo no urbanizable a urbanizable) realizada por técnico competente. Como toda actuación arqueológica, la prospección deberá ser autorizada expresamente por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, tal y como se regula en el artículo 60 y siguientes, de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano. Aquellos yacimientos que se encuentren en suelo no



urbanizable se calificarán como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Cultural, según establece el artículo 1º de la Ley 4/1994 de Suelo No Urbanizable.

Eventualmente, en el caso de que se localizara dentro de la zona de intervención algún indicio de carácter paleontológico, arqueológico, etnológico o arquitectónico, propiciando un impacto oculto, se paralizará la obra para su estudio y valoración, debiéndose poner en conocimiento del Ayuntamiento o de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en un plazo de 48 horas en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano, a partir de lo cual se actuará según lo estipulado en el Título III de la mencionada ley.

Fdo.: Juan March Estrada

Nº colegiado 14.751